

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte demandante Dra. Claudia Elena Saldarriaga Henao. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 31 de mayo de 2022



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Esequiel Carvajal Patiño
Radicado	05001 40 03 028 2022 00610 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** (Pagaré) instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra del señor **ESEQUIEL CARVAJAL PATIÑO**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1) Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico, donde puede apreciarse un archivo, cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

2) Explicará a qué obedece la diferencia de las sumas descritas en el pagaré por concepto de cuotas de amortización (\$1.423.741), y la enunciada en la autorización de descuento-libranza (\$1.498.401).

3) Complementará la narración fáctica, respecto de hacer alusión al documento modificador al pagaré No. 456834159, y en tal sentido precisará cuánto fue lo pagado por el demandado, y el saldo insoluto.

Además, indicará si la cifra pretendida es únicamente por concepto de capital, o si se incluyeron en éstas los intereses de plazo. Lo anterior toda vez que según la redacción del documento modificador las cuotas que debía pagar el deudor se componían de capital e intereses causados y no pagados.

4) Dependiendo de la aclaración realizada en cumplimiento del requisito anterior, replanteará las pretensiones de la demanda.

5) Allegará las evidencias correspondientes al correo electrónico del demandado, a fin de tener certeza de que sí le pertenece, por ejemplo, el pantallazo de las bases de datos a las que hace alusión en el acápite de notificaciones.

De no poder cumplir con el anterior requisito, demostrará el envío de la demanda y sus anexos por medio físico a la parte demandada, así como el memorial por medio del cual subsane los requisitos exigidos, y de ser posible el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se insta a la apoderada que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, dado que es tercera vez que se estudia por parte del Despacho la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0342ea9951e939bf493c4c122a3132281bb78d511fb7f96176d24a0efa913cd9**

Documento generado en 01/06/2022 05:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>